



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3791

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que Subdirección de Calidad Ambiental, del Antigo Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, emitió los memorandos Nos. 2933 del 18 de agosto, 3634 del 21 de septiembre, 4116 del 13 de octubre y el concepto técnico No. 10900 del 4 de octubre de 2000, todos en relación a la tala de cuatrocientos noventa y cuatro (494) árboles en una zona de cesión que se encontraba invadida de manera ilegal, la cual fue recuperada por la Defensoría del Espacio Público, conocida como Parque Balcones de Lindaraja, el inventario de la arborización fue levantado por el IDRD y remitido al Jardín Botánico para la ejecución de los tratamientos silviculturales.

Que en el Memorando 2933 del 18 de agosto de 2000, se informa que de acuerdo al artículo 3 del decreto 984 de 1998, con la tala efectuada se superaron los 20 mts³, toda vez que se calculó un volumen de extracción de aproximadamente 84.13 mts³, y si se tiene en cuenta que mediante la resolución No. 382 del 23 de febrero de 2000, por la cual se le exigió al Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cumplimiento de un plan de manejo ambiental, mediante el cual este debía informar al DAMA previamente sobre las áreas que intervendría, concluye este memorando 2933 que el Jardín Botánico incumplió con lo estipulado en la resolución 382.

Que mediante Auto No. 1167 de fecha 27 de diciembre de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3791

formuló cargos al Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su representante legal para la época, María Consuelo Araujo Castro, teniendo como pruebas los memorandos Nos. 2933 del 18 de agosto, 3634 del 21 de septiembre, 4116 del 13 de octubre y el concepto técnico No. 10900 del 4 de octubre de 2000, el cual fue notificado personalmente al señor Richard Ernesto Romero, Director encargado del Jardín Botánico, el día 15 de enero de 2001.

Que con Resolución No. 562 de mayo de 2001, se declaró responsable al Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su representante legal para la época, María Consuelo Araujo Castro, por la tala de cuatrocientos noventa y cuatro (494) árboles en el Parque Balcones de Lindaraja, sector de la carrera 61 con avenida 62 y calle 127, sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se ordenó como medida de compensación, 2347 árboles en perfecto estado fitosanitario.

Que la mencionada Resolución, fue notificada en forma personal el 14 de mayo de 2001.

Que con radicado 2001ER16507 de fecha 21 de mayo de 2001, el Director del Jardín Botánico, doctor German Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.431.287 de Barrancabermeja, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución.

Que mediante la Resolución No 458 del 18 de marzo de 2003, fue resuelto el recurso de reposición, siendo confirmada en todas sus partes la Resolución 562 de mayo de 2001, siendo notificada por edicto con fecha 14 de abril de 2003, y fecha de desfijación 29 de abril de 2003, con constancia de ejecutoria 29 de abril de 2003.

Que mediante la resolución No. 0088 del 9 de febrero de 2006, fue aclarada la Resolución 562 de mayo de 2001, en el sentido de precisar la suma impuesta en la sanción, la cual es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.430.275,00).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3791

ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha





№ 3791

realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(…)”**

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(…) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(…)”**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **“(…) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.**

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(…)”

Que, corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 562 de mayo de 2001, confirmada por la Resolución No. 458 del 18 de marzo de 2003, la cual fue notificada por edicto con fecha 14 de abril de 2003, con fecha de desfijación 29 de abril de 2003 y constancia de ejecutoria del **29 de abril de 2003**, por la cual se declaró responsable al Jardín Botánico José Celestino Mutis y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se





№ 3791

hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 562 de mayo de 2001, confirmada por la Resolución No. 458 del 18 de marzo de 2003 y aclarada por la Resolución No.0088 de fecha 9 de febrero de 2006, por la cual se declaró responsable al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, identificado con Nit 860.030.197-0, representado legalmente por el doctor EDGAR MAURICIO GARZÓN GONZÁLEZ, identificado con la cedula No. 79.133.743 de Bogotá, o quien haga sus veces, por la tala de cuatrocientos noventa y cuatro (494) árboles en el Parque Balcones de Lindaraja, sector de la carrera 61 con avenida 62 y calle 127, del Distrito Capital, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, identificado con Nit 860.030.197-0, representado legalmente por el doctor EDGAR MAURICIO GARZÓN GONZÁLEZ, identificado con la cedula No. 79.133.743 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la calle 63 No. 68 -30 del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a las Subdirecciones Financiera y del Control Ambiental de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-00-2467**, una vez





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3791

sea ejecutoriada la presente providencia.

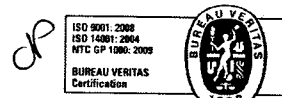
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Orlando González M -Abogado
1ª Revisión.- Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez -Apoyo de revisión
2ª Revisión.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantón -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)
Expediente **DM-08-00-2467**
RADICADO. 2000ER25889 del 20/09/2000



Agosto 2011
Resolución 3791 del 17 Junio 2011
Audis Marcelo Serrano
Apoderado

R2. 18.853

3060b

MARCELA SERRANO
Calle 62 68-85
4577060

Doria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 24 AGO 2011 () del mes de
5:30pm del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kather Lavin
FUNCIONARIO / CONTRATISTA